PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [redacted]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-106/2019

EXPEDIENTE: UT-I/0440/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3331/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0440/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000232219**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1439/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [redacted]. Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente **UT-I/0440/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3331/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000232219**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1439/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [redacted]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del

presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, [redacted] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000232219**, en el que solicitó lo siguiente:

> *"solicitud de acceso rectificación oposición mis archivos documentos guardados inai Sisi solicitud información acceso todos mis archivos documentos guardados [redacted] bloqueado contrasela Hotmail bloqueado contraseña Hotmail pasarlos asociados [redacted] Gmail Google [redacted] Gmail Google notificaciones petición ciudadano apoyo gracias saludos cordiales [redacted] [redacted] gracias" (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, previno al peticionario a fin de que precisara qué información en posesión de este Alto Tribunal solicitaba, ello para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud.

Dicha prevención fue desahogada por el solicitante en los términos siguientes:

> *"pasa yo me registre infomex correo electrónico [redacted] bloqueado contraseña Hotmail y necesito apoyo para que me envien mis archivos documentos me los manden [redacted] registrado infomex todos mis documentos no mas aparece 2019 necesito años 2016 2017 2018 todas las solicitudes respuesta"*

III. Una vez desahogada la prevención, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó que la información solicitada no era competencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ya que correspondía al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al ser el órgano encargado de manejar la Plataforma Nacional de Transparencia, antes llamada "INFOMEX".

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1439/2019**, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por [redacted]

Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

> "negativo solicitud información acceso información Sisi INAI estoy inconforme con la respuesta necesito apoyo me inviten todo mi historial de solicitud de información que e realisalo ante infomex." (sic)

Incompetencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia de acceso la información pública o

[1] **"Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

protección de datos personales, **las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.**

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública,

---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
[...]
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, de la lectura integral del recurso de revisión que nos ocupa así como de las constancias que obran en el expediente **UT-I/0440/2019**, este Comité Especializado advierte que la pretensión del recurrente al interponer este medio de impugnación es la misma que precisó al momento de presentar su requerimiento de información, es decir, que se le entregue diversa información relacionada con solicitudes de información que llevó a cabo ante INFOMEX.

En esa tesitura, resulta claro que no nos encontramos ante un procedimiento en el que se haya solicitado información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en el renglón administrativo ni en el jurisdiccional.

Por ende, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Comité Especializado estima necesario declararse **INCOMPETENTE** para conocer del presente recurso de revisión y, por ende, se ordena remitir el expediente en que se actúa al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-I/0440/2019**, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-106/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.